



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número:

Referencia: SECTORES PERMITIDOS REALIZACION DEPORTES NAUTICOS DEPORTIVOS,
JURISDICCION PREFECTURA ITUZAINGO.

VISTO la realización de actividades náutico deportivas en la temporada estival en jurisdicción de la Prefectura Ituzaingó, surge la necesidad de dictar normas que contribuyan a su ordenamiento en custodia y vigilancia de la salvaguarda de vidas y bienes afectados a las mismas, y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 89 de la Ley N° 20.094 (Ley de la Navegación), establece que la navegación en aguas de jurisdicción nacional es regulada por la Autoridad Marítima, quién, a tal efecto, dictará las reglas de gobierno, maniobras y modalidades de la navegación.

Que conforme lo establecido en el Art. 4 Inc. a) y c) de la Ley N° 18.398, la Prefectura Naval Argentina, actúa con carácter exclusivo y excluyente en mares, ríos, lagos, canales y demás aguas navegables, como así también en las costas y playas marítimas hasta una distancia de cincuenta (50) metros a contar de la línea de la más alta marea y en las márgenes de los ríos, lagos, canales y demás aguas navegables, hasta una distancia de treinta y cinco (35) metros a contar de la línea de la mas alta crecida ordinaria, **en cuanto se relacione con el ejercicio de la policía de seguridad de la navegación.**

Que en el Art. 5 Inc. a) punto 1 y 2 de la Ley de la Prefectura Naval Argentina, establece como policía de seguridad de la navegación, intervenir en todo lo relativo a la navegación haciendo cumplir las leyes que la rigen, dictando ordenanzas relacionadas con las leyes que rigen la navegación y proponer las que establezcan las faltas o contravenciones marítimas / fluviales y sus sanciones, siendo su autoridad de aplicación.

Que en el “RÉGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA FLUVIAL Y LACUSTRE“ (REGINAVE), en su Título 4, Capítulo 2°, Sección 3° del “REGIMEN DE LA NAVEGACION DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS”, en concordancia con lo establecido en la Ordenanza N° 1-18 (DPSN) del Tomo 4 “RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICO-DEPORTIVAS” titulada “NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL CAPÍTULO 02 DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICO-DEPORTIVAS DEL TÍTULO 4 DEL RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE - REGINAVE”, Artículo 11° - Normas complementarias de los Artículos 402.0304 “Zonas para la práctica de la navegación”, 402.0305 “Zonas destinadas exclusivamente a fondeo y prácticas

deportivas especiales”; y 402.0306 “Zonas prohibidas para la práctica de los deportes náuticos” del REGINAVE, se encuentran establecidas las pautas que rigen para la navegación de este tipo de embarcaciones, facultando a las Dependencias jurisdiccionales para disponer sobre las zonas de prohibición y práctica de deportes náuticos.

Que las actividades náuticas desarrolladas por medios acuáticos de propulsión con turbina, tipo jet ski, motos de agua, esquí acuático y/o otras unidades que puedan tornarse peligrosos en áreas adyacentes con sectores de balnearios, que por sus características deben realizarse con medidas adicionales de seguridad.

Que las zonas donde concurren en forma masiva los bañistas, se encuentran determinadas entre el km 1455 MI Río Paraná sector conocido como playa Municipal, coordenadas geográficas: 27° 34' 711'' Latitud S – 56° 40' 719'' Longitud W- y el sector conocido como playa La Escondida km 1458 MI Río Paraná coordenadas geográficas: 27° 33' 638'' Latitud S – 56° 40' 533'' Longitud W-. Paralelamente, a la altura de la zona de Toma de Agua, km 1456 Mi Río Paraná, coordenadas geográficas: 27° 34' 448'' Latitud S – 056° 40' 909'' Longitud W), si bien no es un lugar al cual concorra público en cantidad, la existencia de la construcción propia de la Toma dentro del espejo de agua, hace que la práctica de deportes acuáticos sea inviable los navegantes deberán mantener una distancia prudencial y evitar cualquier tipo de riesgo.

Que el suscripto resulta facultado para dictar normas complementarias en lo que respecta a la seguridad de la navegación, de la salvaguarda de la vida humana en las aguas y los bienes de terceros.

Por ello:

EL JEFE DE LA PREFECTURA ITUZAINGO

D I S P O N E

ARTÍCULO 1º: Todos los responsables de maniobrar cualquier tipo de artefacto Naval deberán poseer la habilitación náutico deportiva correspondiente acorde al tipo de embarcación y se regirán por lo establecido en el “REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR ABORDAJES” (RIPA) debiendo mantener en todo momento una eficaz vigilancia visual y auditiva, utilizando asimismo todos medios disponibles que sean apropiados a la circunstancias y condiciones del momento, para evaluar plenamente la situación y el riesgo de abordaje. En caso de abrigarse alguna duda al respecto, se considerará que el riesgo existe.

ARTICULO 2º: Delimitar las siguientes zonas para la práctica de los deportes náuticos, que se demarcan en croquis adjunto, debiendo ser respetadas en forma obligatoria por los nautas que practiquen cada una de las distintas disciplinas y/o actividades náuticas deportivas recreativas/comerciales.

1) Zona de Canotaje, kayaks y tablas a remo o similares:

Las prácticas de estas disciplinas podrán realizarse en el sector comprendido entre los km. 1454 (Lat.: 27°35'6.71"S – Long. 056°41'36.96" W) al 1460 MI Río Paraná, (Lat.: 27°31'48.67"S – Long. 056°41'28.56"W) abarca desde el puerto local, hasta el límite del denominado balneario CLERICI (Km. 1462 MI Río Paraná) delimitando a partir del boyado para bañistas **y en caso que éste no existiera la distancia equivalente a** 2,00 m. de profundidad, hasta 60 m. de la costa.

2) Zona de Práctica de Artefactos Acuáticos (comerciales) tipo banana zona de amarre de embarcaciones:

SECTOR A:

Comprende entre los Km 1458 aguas arriba PLAYA LA ESCONDIDA (Lat. 27° 33' 638'' S – Long. 056° 40' 533'' W), hasta aguas abajo de la Playa El Mirador Km. 1458,8 MI Río Paraná, (Lat. 27° 33' 638'' S – Long. 056° 40' 533'' W) delimitando a partir de los 100 mts. de la costa hasta una distancia más que prudencial del veril del canal de navegación de la margen izquierda (por lo menos 50 m. antes de su inicio), debiendo ser sus maniobras claras y anticipadas a navegaciones de buques de bajada o subida en el río Paraná.

SECTOR B:

Comprende entre los Km 1.455 aguas arriba de la Playa Municipal (Ex - Paranaguá), (Lat. 27°34'25.32"S – Long. 56°40'56.21"W), hasta aguas debajo de TOMA DE AGUA Km. 1456 MI Río Paraná, (Lat. 27° 34' 711'' S – Long. 056° 40' 719'' W) delimitando a partir de los 100 m. de la costa hasta una distancia más que prudencial del veril del canal de navegación de la margen izquierda (por lo menos 50 m. antes de su inicio), debiendo ser sus maniobras claras y anticipadas a navegaciones de buques de bajada o subida en el río Paraná.

3) Zonas Esquí Acuático / wakeboard / remolques por tiro (gomones particulares):

SECTOR A:

Aguas abajo comprende la bajada Camping MATTES Km. 1453 MI Río Paraná (Lat. 27°35'31.22"S – Long. 056°42'40.61" W) hasta frente Bajada CEMENTERIO Km. 1450 MI Río Paraná (Lat. 27°35'55.21"S – Long. 056°43'1.70" W), delimitando a partir de los 100 m. de la costa.

4) Zona Jet Ski y Moto de Agua:

SECTOR A:

Comprende entre los Km 1458,8) aguas arriba PLAYA MIRADOR (Lat. 27° 33' 638'' S – Long. 056° 40' 533'' W hasta aguas abajo de la Playa CLERICI Km. 1460 MI Río Paraná (Lat. 27°32'26.44"S – Long. 056°41'2.40" W). a una distancia no inferior a 100 m de la costa hasta una distancia mas que prudencial del veril del canal de navegación de la margen izquierda (por lo menos 50 m. antes de su inicio), debiendo ser sus maniobras claras y anticipadas a navegaciones de buques de bajada o subida en el río Paraná.

SECTOR B:

Comprende entre los Km. 1.450 (Lat. 27°35'55.21"S – Long. 056°43'1.70" W) al 1.448 MI Río Paraná (Lat. 27°36'16.02"S – Long. 056°43'53.45" W). a una distancia no inferior a 100 m de la costa hasta una distancia más que prudencial del veril del canal de navegación de la margen izquierda (por lo menos 50 m. antes de su inicio), debiendo ser sus maniobras claras y anticipadas a navegaciones de buques de bajada o subida en el río Paraná.

5) Zona Windsurf y kitesurf:

SECTOR A:

Este tipo de disciplina náutico deportiva podrán realizarse, entre los Km. 1460 (coordenadas geográficas Lat.

27°32'26.44"S – Long. 056°41'2.40" W) al 1462 MI Río Paraná (coordenadas geográficas Lat. 27°31'48.67"S – Long. 056°41'28.56"W), abarcando desde aguas arriba de la denominada Playa “Clerici” hasta las inmediaciones Paraje denominado Naranjito, siempre fuera del canal de navegación.

SECTOR B:

Desde km. 1.448 MI Río Paraná (Lat. 27°36'16.02"S – Long. 056°43'53.45" W) hasta el km 1.449 MI Río Paraná (Lat. 27°36'22.42"S – Long. 056°44'21.55" W) la denominada bajada “La Florida” siempre fuera del canal de navegación.

06) Natación y fondeo:

Las prácticas de la disciplina / deporte de natación y fondeo de embarcaciones, no están permitidos en las zonas destinadas a la realización de actividades náutico deportivas establecidas en la presente Disposición.

07) Embarcaciones sobre la costa en zona de playas:

No se encuentra permitida la permanencia de embarcaciones en los sectores habilitados para bañistas (salvo razones de fuerza mayor debidamente justificadas), autorizándose únicamente los lugares previamente establecidos y demarcados por la Municipalidad de la ciudad de Ituzaingó para ello.

MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS:

No está permitido el empleo de motores fuera de borda en zona de costa con hélice a media agua, a fin de probar los mismos o para arrojar agua sobre la playa o bañistas que ocasionan ruidos molestos y atentan con la vida, salud y/o seguridad de las personas, de la navegación y de los bienes de terceros, considerándose esta actitud una maniobra riesgosa / imprudente o negligente a determinar en Sumario Contravencional respectivo.

El traslado de las embarcaciones y/o dispositivos de deporte náutico hasta las respectivas zonas habilitadas (ida y vuelta), deberá ser realizado mediante transporte de los mismos por otros medios con capacidad de gobierno y potencia apropiada.

En caso de no poder cumplir con lo establecido precedentemente, si el traslado es realizado por medios propios, deberá efectuarse su navegación a la zona con las precauciones y recaudos que regulan las maniobras reglamentarias (RIPA) y que recomiendan la ciencia y el arte de navegación, bajo exclusiva responsabilidad de sus conductores.

ARTÍCULO 3°: Todas las Actividades Deportivas con fines comerciales mencionadas en los Artículos precedentes, deberán encontrarse con la correspondiente autorización por parte de Municipalidad de la ciudad de Ituzaingo y de esta Prefectura, en todos los casos los conductores deberán encontrarse debidamente habilitados.

ARTÍCULO 4°: Todas las actividades náuticas deportivas comerciales / recreativas se realizarán con luz diurna y bajo condiciones hidrometeorológicas favorables.

ARTÍCULO 5°: La presente entrará en vigencia a partir de las 0000 horas del día posterior a su firma.

ARTÍCULO 6°: Por la División Operaciones tómese y elévese copia a la DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN; a la Municipalidad de esta localidad mediante Nota de Estilo, como así también a concesionarios de las distintas Playas privadas, exhíbase copia en la Sección Policía de Seguridad de la Navegación y Atención al Ciudadano de esta Dependencia y dar amplia difusión a los medios masivos de comunicación. Impártanse las instrucciones respectivas al personal responsable del verificar las zonas establecidas y entréguese copia de la presente a la

Sección Guardia y Patrullaje, Sección Comunicaciones, para conocimiento y debido control de gestión. Cumplido con constancias archívese.